

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 625
seis 1250
Número suelto 025

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldés y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 16 del corriente, que se convoque a la Excm. Diputación provincial a sesión extraordinaria, con arreglo al art. 61 de la ley orgánica y para el día 4 de Marzo próximo; he acordado convocar para este día a los Sres. Diputados, haciéndoles presente que la hora de la reunión en su casa-palacio será la de las once, y que los asuntos que han de someterse a su deliberación, son los siguientes:

- 1.º Instancia del Alcalde de Mozoncillo solicitando socorros a las familias damnificadas por el incendio que tuvo lugar el día 18 de Noviembre último.
2.º Instancia suscrita por don Fernando Luengo, vecino del Espinar, solicitando alguna cantidad para remediar la situación en que ha quedado a consecuencia de pérdidas sufridas por un incendio ocurrido en sus fincas el 24 de Noviembre último.
3.º Nombramientos de Médicos de la Comisión mixta hechos por esta Comisión provincial para el año corriente.
4.º Disposiciones legales sobre Beneficencia provincial de alienados remitidos por la Sociedad de Psiquiatría y Neurología de Barcelona.
5.º Nombramiento de dos se-

ñores Diputados Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento, y otros dos suplentes, en armonía con lo dispuesto en la ley de 19 de Enero último.

6.º Real orden resolviendo la reclamación que tenía presentada esta Diputación provincial pidiendo la devolución de la cantidad de 369.485'88 pesetas, con que contribuyó a la construcción de la Cárcel Modelo; y

7.º Ordenanzas municipales de la villa del Espinar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 de la ley provincial vigente.

Segovia, 23 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

En virtud de las facultades que me concede el apartado D de la segunda de las disposiciones transitorias del vigente Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales del Comercio, Industria y navegación, en relación con los artículos 33, 34, 35 y 36 del expresado Reglamento, de acuerdo con el Sr. Presidente de la Cámara oficial de Industria y Comercio de esta provincia, he acordado convocar para el día tres del próximo mes de Marzo, las elecciones generales de los quince miembros que han de componer la nueva Cámara de Comercio de esta provincia.

La elección se verificará en el domicilio social de la Cámara, (Juan Bravo, 7 y 9, pral.), dando comienzo a las nueve de la mañana de dicho día, en que se abrirá la votación, la que se cerrará a las cuatro de la tarde, en cuya hora comenzará el escrutinio.

Los comerciantes tendrán que elegir nueve miembros dentro de las categorías en que cada vo-

tante esté incluido, ó sea un miembro por categoría.

Los industriales elegirán cinco miembros, a cuyo fin la Mesa hará las agrupaciones que estime oportunas y equitativas de las categorías en que figuran divididos los industriales de la provincia.

Los representantes de las Compañías ó Sociedades que tributan por el concepto de utilidades, elegirán un miembro.

Y por último, se hace constar que para el acto de la elección tendrán en cuenta tanto la Mesa como los electores las disposiciones transitorias y lo ordenado en el capítulo tercero del Reglamento antes citado.

Segovia, 23 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

Recibida en este Gobierno civil una instancia del Alcalde de Villaverde de Iscar, en nombre y representación del Ayuntamiento, en la que solicita instrucción del expediente informativo sobre utilidad pública de un camino vecinal que desde Pedrajas de San Esteban, vaya a Fuente el Olmo de Iscar, uniendo las carreteras de Cuéllar a Olmedo del Estado, y la provincial de Cuéllar a Arévalo, y pasando por los términos municipales de Pedrajas de San Esteban, Comunidad de Villa y tierra de Iscar, Villaverde de Iscar y Fuente el Olmo de Iscar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio, a fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil ó los citados Ayuntamientos, debiendo advertir que con arreglo a lo dispuesto en el pá-

rrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión, ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose el acta correspondiente a tales reclamaciones; y, una vez expirado el plazo señalado, deberán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo remitir a este Gobierno civil, las actas a que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubiesen presentado con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas; y, en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación, deberán los Ayuntamientos respectivos acompañar certificación negativa y el informe sobre la utilidad del camino.

Segovia, 21 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestros interinos que a continuación se indican: D. Santos Sacristán Martín, para la mixta de Membibre; D. Vicente Herrero Velasco, para la de El Moral, de igual clase; D. Aniceto Gómez López, para Tabladillo, mixta; D. Rafael Martín Domingo, para la de igual clase de Castrillo de Sepúlveda; D. Argimiro Carrión Rueda, para la de Villaverde de Montejo; D. Clemente de Andrés Cobos, para la de Basardilla, y D.ª Amalia Gómez del Caso, para la de igual clase de Fuentes de Cuéllar; extendiéndose sus títulos administrativo el día 14 del actual.

Segovia, 21 de Febrero de 1912.

El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el funcionamiento de las Cámaras
oficiales de Comercio, Industria
y Navegación

CAPÍTULO PRIMERO

De la creación, denominación y atribuciones de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio é Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del comercio y la industria de su circunscripción, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria serán de dos clases: provinciales y locales. Las Cámaras locales ya existentes subsistirán ajustándose á lo que determina la Ley y el presente Reglamento; conservando la demarcación que hoy tienen siempre que sea clara y determinada. La Dirección General de Comercio, al organizar estas Cámaras con arreglo al nuevo régimen, señalará en cada caso, y en vista de las circunstancias y razones que se aporten á dicho Centro, la circunscripción que deban abarcar estas Cámaras.

La circunscripción de las provinciales comprenderá todo el territorio de la provincia, menos el segregado dentro de la misma para las Cámaras locales establecidas en la actualidad.

Art. 3.º Las Cámaras provinciales ó locales que tengan representación de intereses náuticos se denominarán Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; pero no podrán usar esta denominación más que las Cámaras que con sus elementos náuticos puedan constituir un grupo independiente.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá en todo tiempo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales, separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de industria en Madrid, Oviedo, Bilbao y Barcelona, con circunscripción en sus respectivas provincias, independiente de la que tengan las Cámaras de Comercio existentes.

Las restantes Cámaras conservarán la denominación que tienen en la actualidad, y continuarán formando parte de ellas sus elementos industriales y mercantiles, indistintamente salvo el derecho que á los primeros se reconoce siempre de poder solicitar por sí mismo la creación de la Cámara de Industria, en la forma que se determina en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse ó quede limitada á los términos municipales que constituyan el

núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo determinante de la concesión á juicio de la Dirección General de Comercio;

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente á cubrir todas sus necesidades, justificando este extremo por medio de los oportunos proyectos de presupuestos de ingresos y gastos;

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección General de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su Cuerpo electoral acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones;

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás, ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confíe el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción le corresponda.

Art. 7.º Desde luego se organizarán Cámaras de Comercio é Industria en Ceuta, Melilla y Fernando Póo, adaptándolas en la medida de lo posible á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. La Dirección General de Comercio revisará el régimen especial á que están sometidas estas Cámaras para determinar las reglas á que cada una de ellas deban someterse.

Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la Ley y á este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles, y ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, Arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione, muy especialmente cuando se contraigan á región determinada; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre las alteraciones que se trate de introducir en los impuestos que afectan directamente al comercio, la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio y sobre la creación en el mismo de Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Almacenes generales de Comercio, ó de depósito. Depósitos francos ú otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y en general sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por ob-

jeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A feste efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país;

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiadas, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio é Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido;

3.ª Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir arbitramientos periciales, á cuyo fin las Cámaras delegarán sus funciones en una Junta ó Comisión que con carácter permanente esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento pericial corresponderán á una ú otra Cámara, donde hubiere dos, según la índole de la materia ó acto á decidir, y se sustanciarán siempre con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil.

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ello siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.ª Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara, cuiden de la Policía industrial y mercantil poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda, todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe;

6.ª Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera;

7.ª Podrán crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte de las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes;

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en sus respectivo territorio, que el Estado, las provincias, los Municipios, las Corporaciones ó los particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles, mediante los convenios y la aprobación, que en cada caso se someterá á la Dirección General de Comercio é Industria;

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección General de Comercio;

4.º Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos comerciales y de industria terrestres y marítimas;

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la

enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos Ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica;

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los diversos objetos que las Cámaras deben perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización de la Dirección de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconseje.

Art. 12. Las Cámaras quedan obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación, que remitirán á la Dirección General; á suministrar á quienes lo soliciten informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana; y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, bajo la dependencia de la Dirección General á cuya labor cooperarán.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas, de formar estadísticas industriales, fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. En las provincias en que los elementos mercantiles y los industriales constituyan Cámaras independientes, las Cámaras de Comercio conservarán privativamente la facultad de fundar Bolsas de Comercio y Casas-Lonjas, administrando las que existan en su circunscripción.

Art. 14. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las empresas que exploten servicios públicos debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 15. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y reunirse en Asambleas ó Congresos, mediante autorización de la Dirección General de Comercio é Industria.

CAPÍTULO II

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que fije la Dirección General de Comercio, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Para determinar este número las Cámaras se dirigirán al expresado Centro, que resolverá en cada caso, en vista del número de electores y del desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción.

Art. 17. Una vez determinado el número de miembros que haya de componer cada Cámara, se procederá á su elección por sufragio directo de los electores que constituyan el censo de cada una de ellas. Serán electores los comerciantes, industriales y navieros del territorio de la Cámara, que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial y de comercio los comprendidos en la segunda, salvo

los epígrafes 85 á 103, ambos inclusive, todos los de la tercera, y los que tributen por la tarifa cuarta, estando comprendidos en su sección de artes y oficios: siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes, y 20 pesetas en las restantes donde exista Cámara local constituida. También formarán parte del Cuerpo electoral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.^a y 4.^a de la Contribución industrial y de comercio y los que figurando en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á negocios mercantiles ó comerciales, las cuales tendrán dividida su representación en ambas Cámaras y serán electores en las dos.

Art. 19. Los electores de todas las Cámaras se dividirán en dos grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, siguiendo el criterio del artículo anterior, y cada uno de esos grupos elegirá un número proporcional de miembros.

En las provincias donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, cada uno de esos grupos abarcará en su Cámara respectiva la totalidad del Cuerpo electoral.

En las circunscripciones de vasta y completa actividad económica ó en las que existan industrias ó ramos de comercio especiales, aquellos grupos se subdividirán en otros, que determinará la Dirección de Comercio ó Industria, á propuesta de las mismas Cámaras, para que todos los intereses tengan proporcional y adecuada representación.

Art. 20. Para que tengan representación en las Cámaras los grandes y los pequeños intereses, cada uno de los grupos antes indicados se dividirá en categorías que formarán las Cámaras y deberá aprobar la Dirección del ramo. Cada uno de esos grupos y categorías en que resulten divididos los contribuyentes, elegirá el número de miembros que la Dirección determine atendiendo á las circunstancias indicadas.

Una vez hecha la división en grupos y categorías, no podrá alterarse, como tampoco el número de representantes asignados á cada uno, ni el total de miembros de las Cámaras, á menos que en el oportuno expediente, incoado al efecto, se demuestre, á juicio de la Dirección de Comercio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaran la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.^o Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante

igual tiempo, Directores, Gerentes ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquiera empresa mercantil ó industrial;

2.^o Capitanes y pilotos de la marina mercante;

3.^o Profesores y Peritos mercantiles é Ingenieros Industriales Navales y de Caminos, Canales y Puertos;

4.^o Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación de problemas económicos y financieros y Maestros de primera enseñanza.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones, el derecho de elegir los vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10 y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes é industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de vocales cooperadores de una Cámara, nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio é Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores, no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar con la sanción siempre de la Dirección General de Comercio.

CAPÍTULO III

Del derecho y procedimiento electorales.

Art. 25. Para ser elector de una Cámara, se requiere:

1.^o Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio;

2.^o Estar inscrito en las listas electorales del grupo ó categoría correspondientes;

3.^o No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.^o de la ley Electoral, de 8 de Agosto de 1907.

Art. 26. Las mujeres que están capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados á que se refiere el artículo 5.^o del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral, por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del Comercio.

Las sociedades anónimas, emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus Directores ó Gerentes, Consejeros ó Administradores, á quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias, votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado, deberá acreditar su personalidad en el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto no obstante, las Compañías como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación

al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas, ó la contribución que pague en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.^o Ser elector del grupo ó categoría correspondientes;

2.^o Saber leer y escribir;

3.^o Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar;

4.^o Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, dentro del territorio de la Cámara ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara, podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de Administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que pague; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan permanecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socio colectivo ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros.

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mismas Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, y de los demás datos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas recla-

maciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre, en votación secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reelegidas para los mismo hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido; y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho primeros días de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes de 1.^o de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección General de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días, al menos, de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.^o Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;

2.^o El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categoría que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá en el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el presidente de la Cámara, á fin de poner con la debida anticipación en conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura

no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de estos es superior á 400, bastará para la validez de las candidaturas que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá bajo su Presidencia una Junta compuesta de la Mesa y la Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas, y las que en el acto se presenten y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y caso de resultar probada la falsedad deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio hacer la proclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada mesa electoral por dos interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un interventor, y si fuese superior á doce, se reducirá á este número el de interventores, mediante acuerdo de los candidatos, y si éste no pudiera lograrse por el sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resultare igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma, los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las mesas serán presididas por los miembros de la Cámara, que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquella.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusive, de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

1.º En caso de duda acerca de la

identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

2.º Del acta que, firma la por todos los que constituyen la mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos Interventores por cada Colegio, que designarán previamente cada uno de éstos. A esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la mesa con apelación ante la Junta directiva de la Cámara de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección General de Comercio ó Industria.

CAPÍTULO IV

Organización interna y funcionamiento de las Cámaras.

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que lo desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que resultan por anulación de elecciones deberán llenarse antes de transcurrir tres meses.

Las que ocurran por defunción ó por cualquiera de las causas que incapacitan para continuar desempeñando el cargo y serán cubiertas interinamente por la misma Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas, eligiendo al efecto, por mayoría de votos, los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría á que pertenecían lo que hayan producido las vacantes.

Los que resulten elegidos, sea por la Cámara, sea por el grupo y categoría correspondientes, desempeñarán su cargo hasta la próxima renovación trienal ó hasta que la persona á quien reemplacen hubiera tenido que cesar.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las

incapacidades comprendidas en el artículo 6.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y especialmente por quiebra ó alzamiento de bienes del interesado.

2.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido miembro.

3.º Por dejar de asistir á seis sesiones consecutivas, sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó á todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuera la causa.

4.º Por haber sido apremiado durante el desempeño del cargo, para el pago de la contribución.

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación, á juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros, un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultativa, pero sin voto, que formará parte de Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer, á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el artículo 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras, y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad y abandonarán la sesión los miembros salientes; continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo los empates, firmará las actas y correspondencia, pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencias y en enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que la Cámara designe.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará las actas, firmará la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán

por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos ocultos, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Cuando el Gobierno lo reclame tendrán que unir á sus dictámenes los votos particulares si los hubiere, para lo cual será indispensable expresar siempre esta circunstancia. También podrán unirse los votos particulares á instancia de los miembros que los hubieren formulado.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente; pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente, nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno celebrar el número de sesiones que estimen necesario; debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

CAPÍTULO V

Recursos y administración financiera de las Cámaras

Art. 53. Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, podrán percibir hasta el 2 por 100 de la contribución que sus electores satisfagan por el ejercicio del comercio ó de la industria; fijando dicha cuota con arreglo á las necesidades de la Cámara; se dará cuenta á la Dirección de Comercio de la cuota que se exige.

La cobranza se hará por las mismas Cámaras y por trimestres, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara podrá acordar el procedimiento judicial á que haya lugar, con relación á cada individuo moroso; acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos, intereses, etc., teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1910, en lo que se refieren á los bienes de Corporaciones.

Podrán también cobrar derechos por los servicios especiales que presten para el público y el comercio y la industria en general.

Art. 55. Para recompensar á las personas que por los medios expresados en el primer párrafo del artículo anterior, contribuyen á su sostenimiento ó al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de tener representación en las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario ó protector, el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporación, ó el de formar

parte de los patronatos ó fundaciones hechas con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus presupuestos para el ejercicio inmediato, antes del 10 de Diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 20 de Enero.

Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y liquidadas las cuentas, las Cámaras enviarán unas y otras á la Dirección General de Comercio, para su examen y aprobación definitiva. Esta podrá hacer á los presupuestos presentados los reparos que tenga por conveniente y deberá negarlos su aprobación, siempre que en ellos se vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. Se entenderá que han sido aprobadas si con anterioridad al 30 de Diciembre, la Dirección no ha formulado sus reparos. Igualmente se entenderán aprobadas las cuentas si antes del 31 de Marzo la Dirección no ha hecho ninguna observación.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas é impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión estará compuesta del Vicepresidente, y si hay dos, del que designe la Cámara, del Tesorero, del Contador y dos miembros más elegidos por la Cámara, después de cada renovación bienal.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen ó por cada servicio importante que administren las Cámaras deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo á la aprobación de la Dirección General. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa de la Dirección.

Art. 59. Las Cámaras que por recargo sobre la contribución de sus electores, ingresen una cantidad superior á 10.000 pesetas, sólo podrán destinar á gastos generales una parte de esta cantidad, debiendo necesariamente dedicar el resto á obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los expresados recursos, destinables á gastos generales, según sea la cantidad total ingresada, por dicho concepto, se registrará por la siguiente escala:

De 10 á 20.000 pesetas, 80 por 100.
De 20 á 30.000, 75 por 100.
De 30 á 40.000, 70 por 100.
De 40 á 50.000, 65 por 100.
De 50 á 60.000, 60 por 100.
De 60 á 80.000, 55 por 100.
De 80 á 100.000, 50 por 100.
De 100 á 120.000, 45 por 100.
De 120.000 en adelante, 40 por 100.

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas, á las publicaciones de carácter comercial é industrial y al desarrollo de sus fines culturales.

CAPÍTULO VI

Relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

Art. 61. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

Art. 62. Además de las facultades

que le están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno tendrá la de obligar á las Cámaras:

1.º A reunirse separadamente ó en Asamblea de todas á parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos;

2.º A proporcionarle los datos y á evacuar los informes que les pida el Director General de Comercio é Industria.

Art. 63. Ninguna Cámara podrá ser disuelta como no sea por transgresión grave de su ley Orgánica, ó de este Reglamento y por acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior á siete ni superior á 11, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte al menos durante un año de la Cámara como miembros de la misma ó de las Juntas directivas de las actuales.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados, en su totalidad, se determinará por sorteo cuales han de cesar en la primera renovación bienal.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas á enviar anualmente á la Dirección General de Comercio, antes del 31 de Marzo, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior.

En las mismas condiciones, y antes del 30 de Junio, deberán remitir al mismo Centro directivo, una Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial é industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere á la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, á la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento ó desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la publicación de las Memorias á que se refieren los artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias, que, por la homogeneidad ó correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local, cuyos intereses sean muy diferentes ú opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá presentar Memoria separada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, que se organicen con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se considerarán como continuadoras

de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general ó local que les correspondan.

Las nuevas Cámaras de Industria en las poblaciones donde, desde luego, se establecen por disposición expresa de la citada ley, y en aquellas otras que lo tengan á la publicación de este Reglamento solicitado del Ministerio de Fomento, se considerarán como continuación de las Secciones de Industria de las actuales Cámaras.

Segunda. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las actuales en la siguiente forma:

A) Las Secretarías de las Cámaras formarán las listas electorales con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y á lo que resuelva el Ministerio de Fomento, acerca del número de miembros que hayan de componer cada Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos;

B) Estas listas serán expuestas en el domicilio de la Cámara, durante un plazo de quince días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de este Reglamento, debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello á los electores, por medio de la prensa;

C) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas comisiones de las respectivas Cámaras, compuestas de tres miembros, elegidos previamente en sesión que á este efecto se convocará tan pronto se publique este Reglamento. Esta elección se verificará en sesión secreta y con la limitación de no poder escribir cada votante en la papeleta más que dos nombres.

Estas resoluciones habrán de notificarse á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ellas se darán los recursos establecidos en el Reglamento, dentro de los dos días siguientes al de la notificación. El recurso ante la Dirección General de Comercio, contra las resoluciones del Consejo provincial de Fomento, habrá de interponerse en el acto de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en otro plazo de quince días.

D) Las elecciones para la constitución de las Cámaras, con arreglo al nuevo régimen, se celebrarán del 1.º al 10 de Marzo previa convocatoria del Gobernador civil, publicada, con cinco días por lo menos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y con sujeción á lo que establece este Reglamento;

E) Las nuevas Cámaras se constituirán el día 15 de Marzo, y realizarán todas las funciones que se establecen en el capítulo 4.º de este Reglamento, asistiendo á la primera sesión los miembros de las actuales Juntas directivas;

F) Antes del 30 de Marzo los miembros de las nuevas Cámaras con los vocales de las actuales Juntas directivas que hubiesen asistido á la sesión del día 15, redactarán y aprobarán el Reglamento interior, del que mandarán copia á la Dirección General de Comercio, para su sanción;

G) Terminada esta labor dejarán de intervenir los Vocales de las Juntas directivas de las antiguas Cámaras, cesando en sus cargos, aunque podrán ser nombrados Vocales cooperadores si reúnen para ello las condiciones que se determinan en el Reglamento.

Tercera. La constitución de las nuevas Cámaras de Industria se hará en los mismos plazos que antes se determinan é intervendrán en ella las Juntas provinciales formadas con sujeción á la cuarta regla de las contenidas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1911. Se considerará como domicilio de dicha Junta la Delegación Regia de Fomento.

En las provincias donde no exista Cámara provincial, hará sus veces una Junta compuesta del Delegado Regio de Fomento, los dos comerciantes y los dos industriales que hayan formado la Junta constituida, á tenor de la tercera regla de la Real orden de 1.º de Agosto último, otros cuatro comerciantes ó industriales elegidos por aquéllos y el Secretario del Consejo de Fomento.

Cuarta. Los presupuestos para 1912 se habrán de formar dentro del primer mes de funcionamiento de las Cámaras, y se enviarán inmediatamente á la Dirección General de Comercio, que durante otro plazo igual prestará su aprobación ó formulará los reparos que tenga por conveniente.

Quinta. En las primeras elecciones que se celebren formarán las mesas electorales los Presidentes de las Cámaras y los Vocales de las Juntas directivas existentes en la actualidad que ellas mismas designen.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida.

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.º Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escapulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escapulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respi-

raciones para que no haya lugar error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó si quiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó si quiera uno de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio) será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquéllas se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defectos alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados,

consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta diote en su día el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pié, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo, un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido, debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo con inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les otorga la presente regla.

9.ª El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y

firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta; y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región Militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasmarse más de un mes, después de

terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó si quiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912. —Luque. Señor...

(Gaceta del 17 de Febrero de 1912.)

Alcaldía de Villacastín

Don Santiago Fernández Chaveite,
Alcalde constituido de Villacastín.

Hago saber: Que habiendo obtenido el número 2, en el sorteo celebrado en el día de hoy, el mozo del alistamiento de esta Villa, Guillermo Alvarez Balseiro, hijo de Felipe y de Escobalá, que nació el 25 de Junio de 1891, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, por el presente se cita al expresado mozo, conforme á lo determinado por el artículo 99, de la nueva Ley de Reclutamiento del 19 de Enero último, para que comparezca personalmente al acto de la clasificación de Soldados, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el domingo 3 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, quedando advertido que su falta de presentación ó de la justificación de las causas legales que lo motiven, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del interesado.

Villacastín, 18 de Febrero de 1912.
—El Alcalde, Santiago Fernández.

Juzgado municipal de Cobos de Fuentidueña

Don Anacleto Gómez Cisneros, Juez municipal de Cobos de Fuentidueña.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á las disposiciones vigentes, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes, la partida de nacimiento, cédula personal y documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Cobos de Fuentidueña, 17 de Febrero de 1912. —El Juez municipal, Anacleto Gómez.

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Daoiz, núm. 10, donde están situadas las oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al artículo 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha Casa Cuartel.

Segovia, 20 de Febrero de 1911.
—El Teniente Coronel, primer Jefe; Por ausencia, El Comandante segundo Jefe, Luis Boné.

IMPRENTA PROVINCIAL